DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 15 de enero de 1991

por la que se modifica la Decisión 81/546/CEE referente a las condiciones sanitarias y a la certificación sanitaria exigidas para la importación de carnes frescas procedentes de Austria

(91/54/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, referente a los problemas sanitarios y de policía sanitaria en el momento de la importación de animales de las especies bovina y porcina, de carnes frescas o de productos a base de carne procedentes de terceros países [1], modificado en último lugar por la Directiva 90/425/CEE [2], y, en particular, su artículo 16,

Considerando que, mediante la Decisión 81/546/CEE [3], modificada en último lugar por la Decisión 83/576/CEE [4], la Comisión estableció las condiciones sanitarias y la certificación sanitaria exigidas para la importación de carnes frescas procedentes de Austria;

Considerando que, a raíz de la aparición en Austria de brotes de peste porcina clásica, la Comisión, mediante la Decisión 90/90/CEE [5], suspendió las importaciones de animales de la especie porcina, de carnes frescas y de productos elaborados a base de dichas carnes procedentes de ese país;

Considerando que las autoridades austríacas han adoptado medidas que justifican el que la Comisión modifique, mediante la Decisión 91/53/CEE [6], la Decisión 90/90/CEE anteriormente mencionada, para autorizar la reanudación de tales importaciones procedentes de determinadas regiones de Austria;

Considerando que, por lo tanto, es conveniente modificar en este sentido la Decisión 81/546/CEE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente veterinario,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. El punto b) del apartado 1 del artículo 1 de la Decisión 81/546/CEE se sustituye por el texto siguiente:

« b) las carnes frescas de animales domésticos de la especie porcina que procedan exclusivamente de las provincias mencionadas en el certificado sanitario correspondiente al modelo que figura en el Anexo B y que presenten las garantías indicadas en dicho certificado, que deberá acompañar a las mercancías expedidas ».

2. El Anexo B de la Decisión 81/546/CEE se sustituye por el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 15 de enero de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

---

(1) DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.
(2) DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 29.
(3) DO nº L 206 de 27. 7. 1981, p. 7.
(4) DO nº L 334 de 29. 11. 1983, p. 17.
(5) DO nº L 61 de 10. 3. 1990, p. 21.
(6) Véase la página 14 del presente Diario Oficial.

ANEXO

« ANEXO B

CERTIFICADO SANITARIO

relativo a carnes frescas (1) de animales domésticos de la especie porcina destinados a la Comunidad Económica Europea

País destinatario : .....

Número de referencia del certificado de inspección veterinaria (2) .....

País exportador : Austria (Alta Austria, Salzburgo, Tirol, Vorarlberg)

Ministerio : .....

Servicio : .....

Referencias : .....

(facultativo)

I. **Identificación de las carnes :**

Carnes de animales de la especie porcina : .....

(especie animal)

Naturaleza de las piezas : .....

Naturaleza del embalaje : .....

Número de piezas o de unidades de embalaje : .....

Peso neto : .....

II. **Procedencia de las carnes :**

Dirección(es) y número(s) de registro sanitario (2) del matadero (de los mataderos) debidamente autorizado(s) : .....

.....

Dirección(es) y número(s) de registro sanitario (2) de la sala (de las salas) debidamente autorizada(s) : .....

.....

III. **Destino de las carnes**

Las carnes se expiden de : .....

(lugar de expedición)

a : .....

(país y lugar de destino)

por el medio de transporte siguiente (3) : .....

Nombre y dirección del expedidor : .....

.....

Nombre y dirección del destinatario : .....

.....

(1) Carnes frescas : todas las partes, aptas para el consumo humano directo, de los animales domésticos de la especie porcina que no hayan sido sometidos a ningún tratamiento destinado a garantizar su conservación ; no obstante, se considerarán como frescas, las carnes tratadas con frío.

(2) Facultativo cuando el país destinatario autorice la importación de carnes frescas para usos distintos del consumo humano directo, en aplicación del punto a) del artículo 19 de la Directiva 72/462/CEE.

(3) En los vagones y camiones, indicar el número de matrícula ; en los aviones, el número de vuelo ; en los barcos, el nombre del mismo.

IV. **Certificado sanitario**

El veterinario oficial abajo firmante certifica que :

1) las carnes frescas arriba designadas proceden :

— de animales que han permanecido en territorio austríaco (alto Austria, Salzburgo, Tirol, Vorarlberg), al menos durante los tres meses anteriores a su sacrificio o, en el caso de animales de menos de tres meses, desde su nacimiento ;

— de animales que proceden de una explotación donde no se ha producido ningún caso de fiebre aftosa ni de enfermedad vesicular porcina desde hace treinta días, ni de peste porcina en los cuarenta últimos días anteriores a su salida y alrededor de la cual no ha habido, en un radio de diez kilómetros, ningún caso de dichas enfermedades desde hace treinta días ;

— de animales que han sido transportados al matadero debidamente autorizado correspondiente sin entrar en contacto con animales que no reunieran las condiciones exigidas para la exportación de su carne a la Comunidad ; si han sido conducidos por un medio de transporte, éste ha sido limpiado y desinfectado antes de la carga ;

— de animales que han sido sometidos a una inspección sanitaria *ante mortem,* contemplada en el capítulo V del Anexo B de la Directiva 72/462/CEE, efectuada en el matadero durante las veinticuatro horas anteriores al sacrificio, en los que no se ha observado ningún síntoma de fiebre aftosa ;

— de animales que no proceden de una explotación que, por razones sanitarias, haya sido sometida a una medida de prohibición por haberse declarado en las seis semanas anteriores un foco de brucelosis porcina ;

2) las carnes frescas antes mencionadas proceden de un establecimiento o establecimientos donde, al descubrirse un caso de fiebre aftosa, las operaciones de preparación de las carnes destinadas a la exportación a la Comunidad sólo pueden reemprenderse tras el sacrificio de todos los animales presentes, la eliminación de todas las carnes, la limpieza total y desinfección total del establecimiento o de los establecimientos, bajo el control de un veterinario oficial.

Hecho en ....., el .....

Sello

.....

(Firma del veterinario oficial) »